



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



uca  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 28/017

Expte. N° 5051/2014 Anexo 37

Montevideo, 4 de abril de 2017

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Laboratorio Libra S.A. contra la Resolución N° 77/016 de fecha 29 de julio, dictada en el marco del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos".

RESULTANDO: I) que mediante Resolución N° 90/016 de fecha 19 de agosto se levantó el efecto suspensivo preceptivo que impone el artículo 73 del TocaF 2012, motivado en que dicha suspensión afectaba inaplazables necesidades del servicio y podía ocasionar graves perjuicios a los intereses tutelados por esta Unidad.

II) que, en síntesis, la recurrente se agravia en relación a la adjudicación del ítem N° 564 para el suministro de Tobramicina 0,3% solución oftálmica, considerándola no ajustada a derecho, manifestando que la adjudicación a Roemmers S.A. fundada en que la presentación se adecua a la duración del tratamiento terapéutico no tiene ningún fundamento técnico; que no se aplicó el mecanismo de Reserva de Mercado previsto en el Decreto N° 194/014 y que la Unidad actuó con desviación de poder, correspondiendo la revocación del acto administrativo impugnado, el que a su juicio resulta absolutamente nulo.

III) que argumenta que ha existido un claro apartamiento de criterios anteriores de la Unidad, específicamente de la Resolución N° 21/013 correspondiente al Llamado N° 14/2012, donde se adjudicó el ítem N° 78 "Tobramicina 0.3 % solución oftálmica" a Laboratorio Libra S.A. por el criterio "precio por mililitro".

IV) que se fundamenta que el tamaño de la presentación es independiente de la indicación médica del tratamiento, resultando relevante como factor de evaluación la cantidad ofrecida por frasco y costo del mismo, siendo el precio ofertado por Laboratorio Libra S.A. por ml. el más favorable en esta licitación, razón por la cual la decisión de adjudicación parcial a una empresa distinta que cotizó a un precio mayor es absolutamente nula por violación, entre otros, de los principios de buena administración y economía.

V) que se manifiesta que la Administración ha aplicado un criterio diferente en la adjudicación del ítem N° 598 a la firma Roemmers S.A., lo que tiñe de arbitrariedad y desviación de poder a la resolución impugnada, haciéndose notar que la Comisión Asesora Técnica (CAT) no fundamentó la razón por la cual únicamente se tomó como factor de evaluación la

durabilidad del tratamiento, no acompañando su conclusión con informes científicos y/o de profesionales especialistas en la materia.

VI) que la Unidad no aplicó el mecanismo de Reserva de Mercado a pesar de que Laboratorio Libra S.A. acreditó su participación en el Subprograma para el Desarrollo de la Industria Farmacéutica, que ofertó un precio más conveniente que Roemmers S.A. y que por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 194/014 debió adjudicársele la totalidad del ítem en cuestión.

VII) que, en suma, considera que la Unidad actuó con desviación y exceso de poder, siendo su motivación absolutamente insuficiente y contradictoria.

CONSIDERANDO: I) que por tratarse de una compra por cuenta y orden de los Organismos, son los representantes de estas Instituciones ante la CAT quienes conocen la población a atender, las políticas de funcionamiento de cada Centro de salud, entre otros aspectos, constando en acta de fecha 9 de octubre de 2015 que la misma consultó, al analizar los ítems correspondientes a fármacos oftalmológicos, a Especialistas de A.S.S.E., D.N.S.FF.AA. y del Hospital de Clínicas.

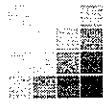
II) que en oportunidad de la consulta efectuada por la Asesoría Económica, en acta de fecha 2 de mayo de 2016 la CAT sugirió la adjudicación de ese ítem contemplando las necesidades de A.S.S.E., B.S.E. y D.N.S.FF.AA. en función de la duración del tratamiento, recomendando para el resto de los Organismos la adjudicación por precio de la presentación.

III) que en oportunidad de la consulta efectuada por la Asesoría Jurídica respecto de su fundamentación técnica, a partir del presente recurso, en acta de fecha 19 de diciembre de 2016 la CAT manifiesta que el producto adjudicado en la presentación de 5 ml. se adecua más a tratamientos con antibióticos para infecciones conjuntivales que desde el punto de vista médico debe ser de corta duración, para no favorecer la inducción de resistencia microbiana ni el desperdicio del principio activo por el riesgo ambiental y el uso irracional que lleva una mayor fracción sobrante, luego de completado el tratamiento, indicando asimismo que la comparación con la sugerencia de adjudicación del ítem N° 598 "Lágrimas artificiales solución oftálmica" carece de fundamento técnico y médico, debido a que son productos de usos diferentes, siendo el ítem N° 598 un producto de uso prolongado y con mayor frecuencia diaria de aplicación, lo cual justifica la adquisición de una presentación de mayor volumen.

IV) que en consecuencia, no es de recibo la afirmación de que la inexistencia de informes científicos y/o de profesionales especialistas implican que la adjudicación se produce viciada de



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



uca  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

arbitrariedad y desviación de poder, por cuanto la CAT actuante, como se indicó anteriormente, consultó también a Especialistas.

V) que Laboratorio Libra S.A. no puede exigir a esta Unidad actuar como lo hizo en el pasado, pretendiendo imponer el precedente administrativo por sobre otros factores que inciden en la motivación de la adjudicación, dado que no existe norma legal ni reglamentaria alguna que así lo imponga.

VI) que en relación al ítem N° 598 "Lágrimas artificiales solución oftálmica" la C.A.T. motivó su decisión en la elección de la oferta de menor precio dentro de aquellas que ofertaron frasco de 10 ml., por lo tanto no se trata de una misma situación, ergo no puede argumentarse la existencia de disparidad de criterios, arbitrariedad y desviación de poder.

VII) que en relación a la aplicación del mecanismo de Reserva de Mercado para la Industria Farmacéutica, debe recordarse que para el ítem N° 564 prevalecieron razones técnicas en la elección del envase de 5 ml. para la adjudicación a A.S.S.E., B.S.E. y D.N.S.FF.AA., recayendo la adjudicación en Roemmers S.A. a partir del resultado obtenido en la mejora de precios efectuada con fecha 4 de abril de 2016; siendo que para los restantes organismos se adjudicó por motivo de menor precio del mililitro en donde las ofertas tanto de Laboratorio Libra S.A. como de Laboratorios Caillon & Hamonet S.A.C.I. cotizaron igual precio, el que no fue mejorado en la convocatoria a mejora antes indicada, lo que implicó adjudicar en forma compartida, no siendo aplicable por otra parte dicho mecanismo al estar ambas empresas amparadas en el mismo beneficio y por ende, no encontrándose en consecuencia en la situación prevista en el artículo 8 del Decreto N° 194/014, de fecha 11 de julio de 2014.

VIII) que la circunstancia que la oferta de Laboratorio Libra S.A. no haya sido seleccionada en su totalidad por el factor precio no implica que esta Unidad haya actuado con desviación o exceso de poder, rechazándose dichas acusaciones por falta de fundamentos jurídicos.

IX) que la C.A.T. motivó su decisión en aquella oferta que más convenía a los intereses confiados a su gestión, sin apartarse de los factores de evaluación previstos en el Pliego de Condiciones Particulares, entendiéndose, de la revisión efectuada, que la Unidad ha actuado conforme a derecho.

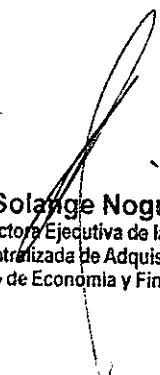
X) lo informado por los Asesores Económico y Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar la Resolución N° 77/016, de fecha 29 de julio de 2016, dictada en el marco del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos", que dispuso la adjudicación del ítem N° 564 "Tobramicina 0.3 % solución oftálmica", en forma compartida a Laboratorio Libra S.A., Laboratorios Caillon & Hamonet S.A.C.I. y Roemmers S.A.
- 2º) Notificar a las firmas referidas en el numeral anterior.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico.



**Cra. Solange Nogués**  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas